



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2023/905 de la Comisión, de 27 de febrero de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de la prohibición de utilizar determinados medicamentos antimicrobianos en animales o productos de origen animal exportados desde terceros países a la Unión ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/906 de la Comisión, de 27 de abril de 2023, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Queso Casín» (DOP)] 7**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/907 de la Comisión, de 3 de mayo de 2023, por el que se corrige la versión francesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412, relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾ 8**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/908 de la Comisión, de 3 de mayo de 2023, por el que se modifica por 335.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida 10**

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2023/909 del Consejo, de 25 de abril de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam, por lo que respecta a la modificación del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 13**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/910 de la Comisión, de 3 de mayo de 2023, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en lo que respecta a la publicación de referencias de documentos de evaluación europeos relativos a baldosas o placas onduladas bituminosas y otros productos de construcción ⁽¹⁾	22
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/265 de la Comisión, de 9 de febrero de 2023, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la India y de Turquía (DO L 41 de 10.2.2023).....	27
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/1173 del Consejo, de 13 de julio de 2021, por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1488 (DO L 256 de 19.7.2021)	29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/905 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2023

por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de la prohibición de utilizar determinados medicamentos antimicrobianos en animales o productos de origen animal exportados desde terceros países a la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 118, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La resistencia a los antimicrobianos constituye una amenaza grave para la salud pública. Cuando se desarrolla resistencia a un agente antimicrobiano utilizado para tratar una infección específica para la que no existen tratamientos alternativos, y dicha resistencia se propaga, las consecuencias para la salud pública son graves y pueden poner en peligro vidas humanas. La salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente están interrelacionados. Por ello, uno de los objetivos del Reglamento (UE) 2019/6 es contener la propagación de la resistencia a los antimicrobianos con medidas concretas para promover el uso prudente y responsable de los medicamentos antimicrobianos en animales.
- (2) El uso de medicamentos antimicrobianos para fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento no es ni prudente ni responsable. Una extensa bibliografía científica ha demostrado que el uso de antimicrobianos para tales fines puede dar lugar a resistencia a los antimicrobianos. Por lo tanto, en virtud del Reglamento (UE) 2019/6, está prohibido el uso de medicamentos antimicrobianos con el fin de fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, lo que incluye los antimicrobianos contenidos en medicamentos veterinarios y los antimicrobianos contenidos en medicamentos de uso humano.
- (3) Además, el Reglamento (UE) 2019/6 establece el procedimiento para designar determinados antimicrobianos reservados para el tratamiento de infecciones en las personas. Dichos antimicrobianos no deben utilizarse en medicamentos antimicrobianos administrados a animales. Esta medida tiene por objeto preservar la eficacia de determinados antimicrobianos utilizados para tratar infecciones en las personas, especialmente los considerados tratamientos de último recurso. Los criterios para la designación de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2021/1760 de la Comisión ⁽²⁾, y la lista de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255 de la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 4 de 7.1.2019, p. 43.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/1760 de la Comisión, de 26 de mayo de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los criterios para la designación de los antimicrobianos que deben reservarse para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas (DO L 353 de 6.10.2021, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255 de la Comisión, de 19 de julio de 2022, por el que se designan antimicrobianos o grupos de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 20.7.2022, p. 58).

- (4) También debe tenerse en cuenta la dimensión internacional del desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos. En concreto, el artículo 118, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6 establece que, en relación con los animales o los productos de origen animal que se exporten desde terceros países a la Unión, los operadores de terceros países no deben utilizar medicamentos antimicrobianos para fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, ni deben utilizar los antimicrobianos o grupos de antimicrobianos designados como reservados para el tratamiento de infecciones en las personas.
- (5) Los piensos medicamentosos son una de las vías de administración oral de medicamentos a los animales. Por consiguiente, la prohibición de utilizar determinados medicamentos antimicrobianos en los animales o productos de origen animal que se exporten desde terceros países a la Unión también debe aplicarse cuando dichos medicamentos antimicrobianos se administren a través de piensos medicamentosos.
- (6) Para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2019/6, es esencial contar con un sistema sólido de controles en relación con los animales o productos de origen animal que se exporten desde terceros países a la Unión. No existe un sistema específico de controles de las importaciones de animales o productos de origen animal en el marco de la Unión sobre medicamentos veterinarios. El establecimiento de este marco específico de controles habría requerido una cantidad significativa de recursos y tiempo. Además, habría dado lugar a duplicaciones tanto para las autoridades competentes como para los operadores afectados. Por razones de eficacia y reducción de la carga administrativa, el marco existente de la Unión sobre controles oficiales debe utilizarse para verificar que los animales o productos de origen animal que entren en la Unión procedentes de terceros países cumplen el Reglamento (UE) 2019/6. A tal efecto, se ha modificado el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ por el Reglamento (UE) 2021/1756 ⁽⁵⁾. Por consiguiente, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6 debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.
- (7) Debe establecerse claramente qué partidas de animales o productos de origen animal que entren en la Unión están sujetas a la prohibición de utilizar medicamentos antimicrobianos para fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, y de utilizar antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas. Por consiguiente, el presente Reglamento Delegado debe establecer normas detalladas sobre la prohibición establecida en el artículo 118, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6.
- (8) La gran mayoría del consumo de antimicrobianos en animales (en volumen) está relacionado con los animales productores de alimentos. Además, cada vez hay más pruebas científicas de que el uso de antimicrobianos en animales productores de alimentos repercute en el desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos. Por lo tanto, para abordar la resistencia a los antimicrobianos se requiere una medida determinada sobre el uso de medicamentos antimicrobianos en animales productores de alimentos o productos de origen animal destinados al consumo humano. De conformidad con el principio de proporcionalidad, adoptar esta medida contribuirá eficazmente a abordar la dimensión internacional del desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos, minimizando al mismo tiempo los efectos sobre el comercio.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2021/1756 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a los controles oficiales de animales y productos de origen animal exportados de terceros países a la Unión para garantizar el cumplimiento de la prohibición de determinados usos de los antimicrobianos, y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 en lo relativo al suministro directo de carne procedente de aves de corral y lagomorfos (DO L 357 de 8.10.2021, p. 27).

- (9) Además, debe aclararse que la prohibición de utilizar determinados antimicrobianos establecida en el artículo 118, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6 se refiere a animales productores de alimentos o productos de origen animal destinados al consumo humano que se exporten desde terceros países a la Unión. Para garantizar la seguridad jurídica, los animales y productos de origen animal afectados deben identificarse mediante referencias a los códigos de la nomenclatura combinada establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽⁶⁾.
- (10) El presente Reglamento no debe aplicarse a las partidas de animales o productos afectados que estén destinados únicamente al tránsito, ni a los productos afectados destinados a servir como muestras para análisis de productos y ensayos de calidad y que no se comercializan.
- (11) Las partidas de animales o productos afectados que se exporten desde terceros países a la Unión deben cumplir las mismas restricciones que se aplican en la Unión en relación con los objetivos que persiguen el artículo 107, apartado 2, y el artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6. A tal efecto, solo debe permitirse la entrada en la Unión de partidas de los animales o productos afectados en caso de que los terceros países, o regiones de estos, de donde proceden dichos animales o productos, puedan garantizar el cumplimiento de la prohibición de utilizar medicamentos antimicrobianos con el fin de fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, y del uso de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas.
- (12) Los terceros países, o regiones de estos, que cumplan esos requisitos deben incluirse en una lista que debe elaborar la Comisión, mediante actos de ejecución, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625. Los terceros países, o regiones de estos, deben incluirse en esta lista sobre la base de las pruebas disponibles y las garantías de que los animales o productos originarios de ellos afectados cumplen la prohibición de la Unión de utilizar medicamentos antimicrobianos con el fin de fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, así como de utilizar antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas.
- (13) Las partidas de animales o productos afectados que entren en la Unión procedentes de terceros países que figuren en la lista establecida de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625 también deben ir acompañadas de un certificado oficial que confirme el cumplimiento de la prohibición de la Unión de utilizar medicamentos antimicrobianos con el fin de fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento, y del uso de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas.
- (14) La Comisión debe adoptar requisitos específicos sobre los certificados oficiales exigidos, mediante actos de ejecución, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.
- (15) Las condiciones para la entrada en la Unión de partidas de animales o productos afectados se darán a conocer a los operadores de terceros países a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. No obstante, la aplicación práctica del marco establecido en este Reglamento requerirá la adopción de nuevas medidas de aplicación. Por razones de previsibilidad y seguridad jurídica, y con vistas a que las partes interesadas afectadas dispongan de tiempo suficiente para cumplir los requisitos de la Unión, deben aplazarse las condiciones establecidas en el presente Reglamento para la entrada en la Unión de partidas de animales o productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas detalladas sobre la aplicación de la prohibición de utilizar, en animales o productos de origen animal exportados desde terceros países a la Unión, medicamentos antimicrobianos para fomentar el crecimiento y aumentar el rendimiento, así como antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas.

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

2. El presente Reglamento se aplica a los animales vivos productores de alimentos para los que se han establecido códigos de la nomenclatura combinada («códigos NC») en la segunda parte, capítulo 1, del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

El presente Reglamento también se aplica a los productos de origen animal destinados al consumo humano para los que se han establecido códigos NC en la segunda parte, capítulos 2 a 5, 15 y 16, del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, y para los que se han establecido subpartidas del Sistema Armonizado en las partidas 3501, 3502 y 3504.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) la gelatina y las materias primas para su elaboración a que se refiere la sección XIV, capítulo I, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾;
- b) el colágeno y las materias primas para su elaboración a que se refiere la sección XV, capítulo I, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- c) los productos muy refinados a que se refiere la sección XVI, capítulo I, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- d) los animales silvestres y productos derivados;
- e) los insectos, ranas, caracoles y reptiles, incluidos los productos derivados;
- f) los productos compuestos;
- g) los animales o productos de origen animal no destinados al consumo humano, a menos que el destino de los animales o productos no se haya decidido en el momento de su entrada en la Unión;
- h) los animales o productos de origen animal destinados al consumo humano que solo vayan a transitar por la Unión, sin ser comercializados en ella;
- i) los productos de origen animal destinados al consumo humano en forma de muestras para análisis de productos y ensayos de calidad que no se comercializan.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «medicamento antimicrobiano»: medicamento que contiene o está compuesto por uno o varios antimicrobianos;
- 2) «medicamento»: medicamento administrado a animales, también cuando se administra en piensos medicamentosos, según la definición del artículo 3, punto 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾;
- 3) «animales productores de alimentos»: según la definición del artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾;
- 4) «partida»: según la definición del artículo 3, punto 37, del Reglamento (UE) 2017/625;
- 5) «tránsito»: según la definición del artículo 3, punto 44, del Reglamento (UE) 2017/625.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 90/167/CEE del Consejo (DO L 4 de 7.1.2019, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

Artículo 3

Restricciones al uso de determinados medicamentos antimicrobianos en animales o productos derivados que entren en la Unión

Los animales, o productos, a que se refiere el artículo 1, apartado 2, que se exporten desde terceros países a la Unión no deberán haber recibido, ni proceder de animales a los que se les haya administrado, alguno de los siguientes elementos:

- a) un medicamento antimicrobiano utilizado para fomentar el crecimiento o aumentar el rendimiento;
- b) un medicamento antimicrobiano que contenga un antimicrobiano incluido en la lista de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255.

Artículo 4

Condiciones para la entrada en la Unión

1. Las partidas de los animales o productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2 solo entrarán en la Unión si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) que procedan de un tercer país o una región de un tercer país que figure en la lista de países mencionada en el artículo 5; y
- b) que vayan acompañados de un certificado oficial, contemplado en el artículo 6, que acredite que la partida cumple los requisitos del artículo 3.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), las partidas de los animales o productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, podrán entrar en la Unión desde terceros países no incluidos en la lista mencionada en el artículo 5, apartado 1, cuando dichos terceros países garanticen que las partidas que entren en la Unión procedan de un Estado miembro o de un tercer país incluido en la lista.

Artículo 5

Lista de terceros países autorizados

1. La lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), debe establecerse mediante un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625. Si procede, dicha lista podrá combinarse con otras listas elaboradas con arreglo al artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625.

2. La Comisión decidirá sobre la inclusión de terceros países en la lista de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 127, apartado 3, letras a) a d), y letras f) y g), del Reglamento (UE) 2017/625, sobre la base de las pruebas disponibles y las garantías de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, incluida la información que se haya recibido sobre los procedimientos existentes para garantizar la trazabilidad y el origen de los animales o productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

3. De conformidad con el artículo 127, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625, la Comisión suprimirá de la lista la referencia a un tercer país o a una región de un tercer país si dejan de cumplirse las condiciones para su inclusión en la lista.

Artículo 6

Certificación del cumplimiento

1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los requisitos específicos de los certificados oficiales a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 126, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625.

2. Los certificados oficiales podrán incluir los detalles exigidos de conformidad con otros actos legislativos de la Unión en materia de salud pública y sanidad animal.

*Artículo 7***Controles**

Los controles para verificar que las partidas de los animales o productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2 cumplen lo dispuesto en el artículo 3 se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.

*Artículo 8***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las condiciones para la entrada en la Unión de partidas de animales o productos que se establecen en el presente acto delegado se aplicarán a partir de veinticuatro meses después de la fecha de aplicación del acto de ejecución a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/906 DE LA COMISIÓN
de 27 de abril de 2023

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Queso Casín» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Queso Casín», registrada en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 986/2011 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión publicó la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones de la denominación «Queso Casín» (DOP) publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2023.

Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 986/2011 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2011, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Queso Casín (DOP)] (DO L 260 de 5.10.2011, p. 11).

⁽³⁾ DO C 17 de 18.1.2023, p. 12.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/907 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 2023****por el que se corrige la versión francesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412, relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hay un error en el artículo 2, apartado 3, de la versión en lengua francesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión ⁽²⁾ que altera el significado de la disposición.
- (2) Procede, por tanto, corregir la versión francesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (3) Dado que el error estuvo presente desde la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 y que los operadores se beneficiarán de su corrección, que ha causado inseguridad jurídica, la corrección del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 debe aplicarse a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento de Ejecución se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, que se emitió el 15 de diciembre de 2022.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1**(no afecta a la versión española)**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de septiembre de 2022.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1412 de la Comisión, de 19 de agosto de 2022, relativo a la autorización del aceite esencial de ylang ylang procedente de *Cananga odorata* (Lam) Hook f. & Thomson como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 217 de 22.8.2022, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/908 DE LA COMISIÓN
de 3 de mayo de 2023

por el que se modifica por 335.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartados 1 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la inmovilización de fondos y recursos económicos de conformidad con dicho Reglamento.
- (2) El 26 de abril de 2023, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido en virtud de las resoluciones 1267(1999), 1989(2011) y 2253(2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, añadió dos entradas a la lista de personas, grupos y entidades a las que debe aplicarse la inmovilización de fondos y recursos económicos.
- (3) Tras un análisis técnico del anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002, deben modificarse dos entidades de la lista de personas y entidades a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos.
- (4) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 en consecuencia.
- (5) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 e mayo de 2023.

Por la Comisión
En nombre de la Presidenta,
El director general
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios
Financieros y Unión de los Mercados de Capitales

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se modifica como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas», se añaden las siguientes entradas:

- a) «Maulawi Rajab (alias de buena calidad: Maulawi Rajab Salahudin). Fecha de nacimiento: 1976. Lugar de nacimiento: Afganistán. Nacionalidad: afgano. Dirección: Distrito de Paghman, provincia de Kabul, Afganistán. Otros datos: Alto dirigente del Estado Islámico de Irak y el Levante – Jorasán EIII-J. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 26.04.2023.»
- b) «Sultan Aziz Azam. Fecha de nacimiento: 1985. Lugar de nacimiento: Afganistán. Nacionalidad: afgano. Dirección: Afganistán. Otros datos: Portavoz del Estado Islámico de Irak y el Levante – Jorasán EIII-J. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 26.04.2023.»

2) Los datos de identificación de la siguiente entrada bajo el epígrafe «Personas físicas» del anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se modifican como sigue:

«Emraan Ali (alias de baja calidad: Abu Jihad TNT). Fecha de nacimiento: a) 4.7.1967. Lugar de nacimiento: a) Río Claro, Trinidad y Tobago. Nacionalidad: a) Trinidad y Tobago; b) Estados Unidos de América. Pasaporte n.º a) TB162181 (pasaporte de Trinidad y Tobago expedido el 27.1.2015 y caducado el 26.1.2020); b) 420985453 (pasaporte de los Estados Unidos de América expirado el 6.2.2017). Documento nacional de identidad n.º 19670704052 (número de identificación de Trinidad y Tobago). Dirección: a) Estados Unidos de América (detenido, Centro Federal de Detención — Miami, número de registro: 10423-509); b) #12 Río Claro Mayaro Road, Río Claro, Trinidad (localización anterior: 2008-marzo de 2015); c) # 7 Guayaguayare Road, Río Claro, Trinidad (ubicación anterior, aproximadamente 2003); d) Estados Unidos de América (localización anterior: enero de 1991-2008). Otros datos: a) Miembro dirigente del Estado Islámico de Irak y el Levante (EIII), que figura como Al-Qaida en Irak. Reclutó para el EIII y dio instrucciones a individuos mediante vídeo en línea para que perpetraran acciones terroristas. b) Descripción física: altura: 176 cm; peso: 73 kg; complexión: media. color de ojos: castaño; color de pelo: negro/calvo; tez: oliva; c) Habla inglés. Fecha de designación con arreglo al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 23.11.2021.»

se sustituye por lo siguiente:

«Emraan Ali (alias de baja calidad: Abu Jihad TNT). Fecha de nacimiento: 4.7.1967. Lugar de nacimiento: Río Claro, Trinidad y Tobago. Nacionalidad: a) Trinidad y Tobago; b) Estados Unidos de América. Pasaporte n.º: a) TB162181 (pasaporte de Trinidad y Tobago expedido el 27.1.2015 y caducado el 26.1.2020); b) 420985453 (pasaporte de los Estados Unidos de América expirado el 6.2.2017). N.º de identificación nacional: 19670704052 (número de identificación de Trinidad y Tobago). Dirección: a) Estados Unidos de América (detenido, Centro Federal de Detención — Miami, número de registro: 10423-509); b) #12 Río Claro Mayaro Road, Río Claro, Trinidad (localización anterior: 2008-marzo de 2015); c) # 7 Guayaguayare Road, Río Claro, Trinidad (ubicación anterior, aproximadamente 2003); d) Estados Unidos de América (localización anterior: enero de 1991-2008). Otros datos: a) Miembro dirigente del Estado Islámico de Irak y el Levante (EIII), que figura como Al-Qaida en Irak. Reclutó para el EIII y dio instrucciones a individuos mediante vídeo en línea para que perpetraran acciones terroristas; b) Descripción física: altura: 176 cm; peso: 73 kg; complexión: media. color de ojos: castaño; color de pelo: negro/calvo; tez: oliva; c) Habla inglés. Fecha de designación con arreglo al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 23.11.2021.»

3) Los datos de identificación de la siguiente entrada del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» del anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se modifican como sigue:

«Estado Islámico de Irak y el Levante – Jorasán (EIII-J) [alias: a) Jorasán del EIII, b) Provincia de Jorasán del Estado Islámico, c) Valiato de Jorasán del EIII, d) Sección de Asia Meridional del EIII, e) División de Asia Meridional del EIII]. Otros datos: El 2015 de enero de 10, un antiguo comandante talibán de Tehrik-e Taliban Pakistan (TTP) anunció la constitución del Estado Islámico de Irak y el Levante — Jorasán (EIII-J), el cual fue establecido por antiguos comandantes de la facción talibán que juraron lealtad al Estado Islámico de Irak y el Levante (incluido en la lista como Al-Qaida en Irak). EIII-J ha reivindicado numerosos atentados tanto en Afganistán como en Pakistán. Fecha de designación conforme al artículo 7 *sexies*, letra e): 14.5.2019.»

se sustituye por lo siguiente:

«Estado Islámico de Irak y el Levante – Jorasán (EIII-J) [alias: a) Jorasán del EIII, b) Provincia de Jorasán del Estado Islámico, c) Valiato de Jorasán del EIII, d) Sección de Asia Meridional del EIII, e) División de Asia Meridional del EIII, f) Estado Islámico de Irak y ash-Sham – provincia de Khorasan, g) Jorasán del Estado Islámico de Irak y Siria, h) Estado Islámico de Irak y el Levante en la provincia de Jorasán, i) Estado Islámico de Jorasán, j) EIII-J, k) ISIS-K, l) IS-Khorasan)]. Otros datos: El 2015 de enero de 10, un antiguo comandante talibán de Tehrik-e Taliban Pakistan (TTP) anunció la constitución del Estado Islámico de Irak y el Levante — Jorasán (EIII-J), el cual fue establecido por antiguos comandantes de la facción talibán que juraron lealtad al Estado Islámico de Irak y el Levante (incluido en la lista como Al-Qaida en Irak). EIII-J ha reivindicado numerosos atentados tanto en Afganistán como en Pakistán. Fecha de designación conforme al artículo 7 *sexies*, letra e): 14.5.2019.»

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/909 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2023

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam, por lo que respecta a la modificación del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/753 del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 1 de agosto de 2020.
- (2) De conformidad con el artículo 36 del Protocolo 1 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Protocolo 1»), el Comité Aduanero puede revisar las disposiciones del Protocolo 1 y presentar una propuesta de Decisión para su adopción por el Comité de Comercio.
- (3) De conformidad con el artículo 17.1 del Acuerdo, el Comité de Comercio ha de evaluar y adoptar decisiones, en los casos previstos en el Acuerdo, sobre cualquier asunto que le remita el Comité Aduanero.
- (4) El Comité de Comercio debe adoptar una Decisión por la que se modifique el anexo II del Protocolo 1.
- (5) El 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2022, se introdujeron cambios en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «Sistema Armonizado»). La presente Decisión es necesaria para actualizar el Protocolo 1 y sus anexos a fin de reflejar la última versión del Sistema Armonizado.
- (6) No hay ninguna condición en el anexo II del Protocolo 1 para considerar que los productos de punto de la partida 6212 han sido suficientemente elaborados o transformados. La norma del capítulo 62 del anexo II del Protocolo 1 no puede aplicarse a dichos productos, ya que se limita a los productos que no sean de punto. Por lo tanto, debe añadirse una norma específica para los productos de punto de la partida 6212.
- (7) Las elaboraciones o transformaciones requeridas para los productos clasificados en el capítulo 41 del anexo II del Protocolo 1 deben añadirse a la columna pertinente de dicho anexo.
- (8) El término «individual» en las condiciones tercera y cuarta de las elaboraciones o transformaciones requeridas para los productos clasificados en el capítulo 19 del anexo II del Protocolo 1 podría interpretarse de maneras diferentes en lo que respecta al contenido de materias del capítulo 4 y al contenido de azúcar. Para aclarar la norma, ha de suprimirse el término «individual» en ambos casos.
- (9) Para los productos textiles clasificados en el capítulo 62 del anexo II del Protocolo 1, debe insertarse una referencia a los márgenes de tolerancia en las diversas normas alternativas de la columna de elaboración o transformación requerida.

⁽¹⁾ DO L 186 de 12.6.2020, p. 3.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2020/753 del Consejo, de 30 de marzo de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (DO L 186 de 12.6.2020, p. 1).

- (10) Conviene determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero y el Comité de Comercio, dado que la Decisión del Comité de Comercio será vinculante para la Unión.
- (11) La posición de la Unión en el Comité Aduanero y en el Comité de Comercio debe, por lo tanto, basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero y en el Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité Aduanero y en el Comité de Comercio podrán acordar correcciones técnicas menores en el proyecto de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. KULLGREN

PROYECTO DE
DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ DE COMERCIO
de ...

por la que se modifica el anexo II del Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam, y en particular el artículo 36, apartado 1, de su Protocolo 1 y su artículo 17.1, apartado 3, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 36, apartado 1, del Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo, «Acuerdo») establece que el Comité Aduanero puede revisar las disposiciones del Protocolo 1 y presentar una propuesta de decisión para modificar el Protocolo 1, que deberá adoptar el Comité de Comercio.
- (2) El artículo 17.4, apartado 1, del Acuerdo establece que el Comité de Comercio puede adoptar decisiones vinculantes cuando así lo disponga el Acuerdo.
- (3) El 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2022, se introdujeron cambios en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «Sistema Armonizado»). Las Partes en el Acuerdo han acordado modificar el anexo II del Protocolo 1, que contiene la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas, a fin de reflejar las modificaciones del Sistema Armonizado.
- (4) No hay ninguna condición en el anexo II del Protocolo 1 para considerar que los productos de punto de la partida 6212 han sido suficientemente elaborados o transformados. La norma del capítulo 62 del anexo II del Protocolo 1 no puede aplicarse a dichos productos, ya que se limita a los productos que no sean de punto. Por lo tanto, debe añadirse una norma específica para los productos de punto de la partida 6212.
- (5) Las elaboraciones o transformaciones requeridas para los productos clasificados en el capítulo 41 del anexo II del Protocolo 1 deben añadirse a la columna pertinente de dicho anexo.
- (6) El término «individual» en las condiciones tercera y cuarta de las elaboraciones o transformaciones requeridas para los productos clasificados en el capítulo 19 del anexo II del Protocolo 1 podría interpretarse de maneras diferentes en lo que respecta al contenido de materias del capítulo 4 y al contenido de azúcar. Para aclarar la norma, ha de suprimirse el término «individual» en ambos casos.
- (7) Para los productos textiles clasificados en el capítulo 62 del anexo II del Protocolo 1, debe insertarse una referencia a los márgenes de tolerancia en las diversas normas alternativas de la columna de elaboración o transformación requerida.
- (8) Por lo tanto, procede modificar el anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II del Protocolo 1 del Acuerdo se modifica de conformidad con lo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Hecho en dos ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y vietnamita, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas y Hanoi, el

*Por el Comité de Comercio
Los Copresidentes*

ANEXO

El anexo II del Protocolo 1 se modifica como sigue:

- 1) En la fila correspondiente a la partida «0305», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado;».
- 2) En la fila correspondiente a la partida «ex 0306», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«crustáceos, incluso pelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;».
- 3) En la fila correspondiente a la partida «ex 0307», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«moluscos, incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso separados de sus valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado;».
- 4) En la fila correspondiente a la partida «ex 0308», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado, y».
- 5) Entre la fila relativa a la partida «ex 0308» y la correspondiente a la partida «ex capítulo 4», se inserta la nueva fila siguiente:

«0309	harinas, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.».
-------	---	--

- 6) En la fila correspondiente a la partida «ex capítulo 15», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Grasas y aceites animales, vegetales o microbianos; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de.».
- 7) En la fila correspondiente a la partida «1516 y 1517», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Grasas y aceites, animales, vegetales o aceites de origen microbiano y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo;

margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales, vegetales o aceites de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516, y».
- 8) En la fila correspondiente a la partida «Capítulo 16», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos;».
- 9) En la fila correspondiente a la partida «Capítulo 19», el texto de la columna «Elaboración o transformación requerida» se sustituye por el siguiente:

«Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que:

— el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado,

- el peso de las materias de las partidas 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado,
- el peso de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado,
- el peso del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado, y
- el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.».

- 10) En la fila correspondiente a la partida «ex capítulo 24», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano; con exclusión de:».

- 11) En la fila correspondiente a la partida «2401», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco».

- 12) Entre la fila relativa a la partida «ex 2402» y la correspondiente a la partida «ex capítulo 25», se insertan las filas siguientes:

«2404 12	productos destinados para la inhalación sin combustión, que no contengan tabaco ni tabaco reconstituido y que contengan nicotina;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2404 19	cartuchos y recambios, recargados para cigarrillos electrónicos;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2404 91	productos distintos de los destinados para la inhalación sin combustión, para administración por vía oral;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; — el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y — el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.

2404 92, 2404 99	productos distintos de los destinados para la inhalación sin combustión, para administración por vía transdérmica y por vía distinta a la oral.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.».
---------------------	---	---

- 13) Entre la fila relativa a la partida «ex capítulo 38» y la correspondiente a la partida «3824 60», se insertan las filas siguientes:

«ex 3816	aglomerado de dolomita;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3822	kits para el diagnóstico de la malaria (paludismo) productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.».

- 14) En la fila correspondiente a la partida «ex capítulo 41», en la columna «Elaboración o transformación requerida» se inserta el texto siguiente:

«Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.».

- 15) En la fila correspondiente a la partida «ex capítulo 62», el texto de la columna «Elaboración o transformación requerida» se sustituye por el siguiente:

«Tejido acompañado de confección (incluido el corte) ^{(3) (5)}, o

confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ^{(3) (5)}».

- 16) Entre la fila correspondiente a las partidas «ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211» y la fila correspondiente a las partidas «ex 6210 y ex 6216», se insertan las filas siguientes:

«ex 6212	sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:	
----------	--	--

	— obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas,	Tricotado y confección (incluido el corte) ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾ .
	— los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso de confección de punto (confeccionados con forma determinada) o Teñido del hilado de fibras naturales acompañado de confección de punto (confeccionados con forma determinada) ⁽¹⁰⁾ .

- 17) En la fila correspondiente a la partida «6306», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«toldos de cualquier clase; tiendas [carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetes) temporales y artículos similares]; velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar».

- 18) En la fila correspondiente a la partida «7019», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, rovings, tejidos)».

- 19) En la fila correspondiente a la partida «8539», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)».

- 20) En la fila correspondiente a la partida «8547», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente».

- 21) En la fila correspondiente a la partida «8548», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo».

- 22) Entre la fila relativa a la partida «ex 8548» y la correspondiente a la partida «capítulo 86», se inserta la fila siguiente:

«8549	desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.»
-------	--	--

23) Entre la fila relativa a la partida «9002» y la correspondiente a la partida «capítulo 91», se inserta la fila siguiente:

«ex 9021	materias para artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas y para aparatos de prótesis dentales: — puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas (salvo las de la partida 8305), y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre) — artículos roscados y sin roscar, de hierro o acero, excepto tirafondos, tornillos para madera, escarpas roscadas y armellas roscadas, arandelas de muelle (resorte) y demás arandelas de seguridad, remaches	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
	— titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.».

y

24) En la fila correspondiente a la partida «Capítulo 94», el texto de la columna «Designación de la mercancía» se sustituye por el siguiente:

«Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.».

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/910 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 2023****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en lo que respecta a la publicación de referencias de documentos de evaluación europeos relativos a baldosas o placas onduladas bituminosas y otros productos de construcción****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011, los organismos de evaluación técnica deben utilizar los métodos y criterios establecidos en los documentos de evaluación europeos cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para evaluar las prestaciones de los productos de construcción cubiertos por dichos documentos en relación con sus características esenciales.
- (2) De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 305/2011, a raíz de varias solicitudes de evaluaciones técnicas europeas presentadas por fabricantes, la organización de los organismos de evaluación técnica ha elaborado y adoptado veinticinco documentos de evaluación europeos.
- (3) Los documentos de evaluación europeos elaborados y adoptados por la organización de los organismos de evaluación técnica se refieren a los siguientes productos de construcción:
 - baldosas y placas onduladas bituminosas,
 - sistemas de impermeabilización de tableros de puentes aplicado en forma líquida,
 - lámina para aislamiento sonoro de impacto con función adicional de drenaje de agua de lluvia y protección de revestimientos exteriores de impermeabilización,
 - apoyo Pot con Sistema de sellado especial para altas sollicitaciones,
 - kit para sistema estufa-chimenea consistente en una chimenea con conducto de humo cerámico o de arcilla y unidad de estufa integrada,
 - kits formados por revestimiento interior de conducto de evacuación de fibra de vidrio, sustancias minerales y orgánicas y accesorios (sustituye a la especificación técnica «EAD 060012-00-0802»),
 - producto de construcción para la penetración de paredes y suelos por componentes de conducción de productos de combustión,
 - kit para pegado de vidrio,
 - cemento fluoroaluminoso de rápido fraguado,
 - kit para elementos de hormigón armado con refuerzo de acero de alta resistencia bajo uso en aplicaciones de tensión limitada,
 - bloques de hormigón con factor específico de conversión de humedad Fm,

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

- bloques de construcción hechos de ladrillos y núcleo de cristal celular,
 - unidad aislante térmica y de carga de vidrio celular,
 - válvula de retención de olores para drenaje en pavimentos,
 - placas bituminosas de baja masa, laminadas o no, con armadura mineral o sintética,
 - macrofibras poliéricas reforzadas con fibra de vidrio resistente a los álcalis para utilización en hormigón,
 - conglomerado de relleno de carbonato cálcico con características adicionales,
 - espejos especiales,
 - perfil sellante de EPDM para sellado de juntas en construcciones de tuberías,
 - anclajes metálicos de inyección para albañilería (sustituye a la especificación técnica «EAD 330076-00-0604»),
 - pernos de anclaje fundido (sustituye a la especificación técnica «EAD 330924-00-0601»),
 - anillas de bloqueo para pernos estructurales,
 - conector para refuerzo de estructuras de hormigón existentes mediante revestimiento de hormigón,
 - cámaras de plástico para acceso a redes subterráneas de servicios, instaladas bajo cubiertas de bocas de inspección,
 - kit para conductos de instalaciones resistentes al fuego formadas por piezas de unión prefabricadas (de chapa de acero con revestimiento de pintura o revestimiento autoadhesivo intumescente) y accesorios (sustituye a la especificación técnica «EAD 350003-00-1109»).
- (4) Los documentos de evaluación europeos elaborados y adoptados por la organización de los organismos de evaluación técnica satisfacen las exigencias que se deben cumplir sobre los requisitos básicos de las obras de construcción establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 305/2011. Procede, por tanto, publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las referencias de dichos documentos de evaluación europeos.
- (5) La lista de las referencias de los documentos de evaluación europeos relativos a productos de construcción se publica de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 de la Comisión ⁽²⁾. Por razones de claridad, deben añadirse a dicha lista las referencias de los nuevos documentos de evaluación europeos.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 en consecuencia.
- (7) A fin de poder utilizar los documentos de evaluación europeos lo antes posible, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/450 de la Comisión, de 19 de marzo de 2019, relativa a la publicación de los documentos de evaluación europeos (DEE) para productos de construcción, redactados en apoyo del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 77 de 20.3.2019, p. 78).

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo, se insertan las filas siguientes en orden secuencial según el orden de los números de referencia:

«030016-00-0402	Baldosas y placas onduladas bituminosas»
«030675-00-0107	Sistemas de impermeabilización de tableros de puentes aplicado en forma líquida»
«040708-00-0402	Lámina para aislamiento sonoro de impacto con función adicional de drenaje de agua de lluvia y protección de revestimientos exteriores de impermeabilización»
«050003-00-0301	Apoyo Pot con Sistema de sellado especial para altas solicitaciones»
«060009-00-0802	Kit para sistema estufa-chimenea consistente en una chimenea con conducto de humo cerámico o de arcilla y unidad de estufa integrada»
«060012-01-0802	Kits formados por revestimiento interior de conducto de evacuación de fibra de vidrio, sustancias minerales y orgánicas y accesorios (sustituye a la especificación técnica "EAD 060012-00-0802")»
«060014-00-0802	Producto de construcción para la penetración de paredes y suelos por componentes de conducción de productos de combustión»
«090010-00-0404	Kit para pegado de vidrio»
«150036-00-0301	Cemento fluoroaluminoso de rápido fraguado»
«160011-00-0301	Kit para elementos de hormigón armado con refuerzo de acero de alta resistencia bajo uso en aplicaciones de tensión limitada»
«170006-00-0305	Bloques de hormigón con factor específico de conversión de humedad Fm»
«170012-00-0404	Bloques de construcción hechos de ladrillos y núcleo de cristal celular»
«170018-00-0305	Unidad aislante térmica y de carga de vidrio celular»
«180020-00-0704	Válvula de retención de olores para drenaje en pavimentos»
«220020-00-0402	Placas bituminosas de baja masa, laminadas o no, con armadura mineral o sintética»
«260024-00-0301	Macrofibras poliéricas reforzadas con fibra de vidrio resistente a los álcalis para utilización en hormigón»
«260048-00-0301	Conglomerado de relleno de carbonato cálcico con características adicionales»
«300007-00-0404	Espejos especiales»
«320014-00-0605	Perfil sellante de EPDM para sellado de juntas en construcciones de tuberías»
«330076-01-0604	Anclajes metálicos de inyección para albañilería (sustituye a la especificación técnica "EAD 330076-00-0604")»
«330924-01-0601	Pernos de anclaje fundido (sustituye a la especificación técnica "EAD 330924-00-0601")»
«331565-00-0602	Anillas de bloqueo para pernos estructurales»

«332347-00-0601	Conector para refuerzo de estructuras de hormigón existentes mediante revestimiento de hormigón»
«340225-00-1109	Cámaras de plástico para acceso a redes subterráneas de servicios, instaladas bajo cubiertas de bocas de inspección»
«350003-01-1109	Kit para conductos de instalaciones resistentes al fuego formadas por piezas de unión prefabricadas (de chapa de acero con revestimiento de pintura o revestimiento autoadhesivo intumescente) y accesorios (sustituye a la especificación técnica “EAD 350003-00-1109”).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/265 de la Comisión, de 9 de febrero de 2023, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la India y de Turquía

(Diario oficial de la Unión Europea L 41 de 10 de febrero de 2023)

En la página 67, en el artículo 1, apartado 2, en el cuadro, segunda columna («Empresa»), segunda fila:

donde dice: «Acecon Vitrified Pvt Ltd.; Avlon Ceramics Pvt Ltd.; Duracon Vitrified Pvt Ltd.; Eracon Vitrified Pvt Ltd.; Evershine Vitrified Pvt Ltd.; Icon Granito Pvt Ltd.; Venice Ceramics Pvt Ltd»,

debe decir: «Acecon Vitrified Pvt Ltd; Avlon Ceramic Pvt Ltd; Duracon Vitrified Pvt Ltd; Eracon Vitrified Pvt Ltd; Evershine Cera Pvt Ltd; Icon Granito Pvt Ltd; Venice Ceramics».

En la página 67, en el artículo 1, apartado 3:

donde dice: «3. Los derechos antidumping no se aplican al productor exportador indio, Grupo Lavish, compuesto por Lavish Granito Pvt. Ltd, Lavish Ceramics Pvt. Ltd, Lakme Vitrified Pvt. Ltd y Liva Ceramics Pvt. Ltd (código TARIC adicional C903), ni al productor exportador turco, Vitra Karo Sanayi ve Ticaret A.Ş. (código TARIC adicional C902).»,

debe decir: «3. Los derechos antidumping no se aplican al productor exportador indio, Grupo Lavish, compuesto por Lavish Granito Pvt. Ltd, Lavish Ceramics, Lakme Vitrified LLP. y Liva Ceramics (código TARIC adicional C903), ni al productor exportador turco Vitra Karo Sanayi ve Ticaret A.Ş. (código TARIC adicional C902).».

En la página 73, en el anexo I, segunda fila:

donde dice:

«India	Millennium Granito India Private Limited Lorenzo Vitrified Tiles Private Limited Millenium Vitrified Tile Private Limited Millenium Tile LLP Clan Vitrified Private Limited Millenium Ceramic LLP Millenia Ceramica Private Limited Millenium Cera Tiles Private Limited	C121»,
--------	---	--------

debe decir:

«India	Millennium Granito India Private Limited Lorenzo Vitrified Tiles Private Limited Millennium Vitrified Tiles Private Limited Millennium Tiles LLP Clan Vitrified Private Limited Millennium Ceramic LLP Millennia Ceramica Private Limited Millennium Cera Tiles Private Limited	C121».
--------	--	--------

En la página 73, en el anexo I, tercera fila:

donde dice:

«India	Montana Tiles Plazma Granito Private Limited Raykas Ceramic LLP	C122»,
--------	---	--------

debe decir:

«India	Montana Tiles Private Limited Plazma Granito Private Limited Raykas Ceramic LLP	C122»,
--------	---	--------

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/1173 del Consejo, de 13 de julio de 2021, por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1488

(Diario Oficial de la Unión Europea L 256 de 19 de julio de 2021)

1) En la página 21, artículo 7, apartado 6, primera frase:

donde dice: «6. Para evaluar las contribuciones a que se refiere el artículo 15, apartado 3, letras b) a f), de los Estatutos, ...»,

debe decir: «6. Para evaluar las contribuciones a que se refiere el artículo 15, apartado 3, letras b) a g), de los Estatutos, ...».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES